

de los Ingresos y Egresos que haya habido en su oficina el mes anterior, con expresion de las remisiones de las Recaudaciones foráneas. Igual obligacion se impone á los Recaudadores para con la Administracion General.

Art. 42. El Administrador General de Rentas, deberá observar respetuosamente por escrito, todo pago que mande hacer el Gobernador y no conste en el Presupuesto de Egresos, ó decreto del Congreso; efectuando los pagos si el Ejecutivo insistiere en ello.

## CAPITULO IX.

### Articulos transitorios.

Art. 43. El Ejecutivo, tomará todas las medidas necesarias pára que los términos que la presente ley señala, sean obsequiados en las fechas que se determinan, á fin de que los impuestos que se decretan, tengan su verificativo al comenzar el año económico venidero.

Art. 44. Desde el dia primero de Octubre del presente año, en que comenzará á regir esta ley, queda derogada la de 31 de Julio de 1878.—Julio 31 de 1880.

## SECCION SEXTA.

### INSTRUCCION PUBLICA.

### LEY 1ª

Art. 1º. Mientras que por una ley especial se arregla la instruccion pública en el Estado, se considerarán como fondos de ella, los que estaban asignados por leyes generales y particulares, con las modificaciones que establecen los artículos siguientes, para lo sucesivo.

Art. 2º. No pagarán derecho alguno las mandas de cualquiera clase, y las herencias en que suceda el cónyuge ó los parientes dentro del segundo grado.

Art. 3º. Las herencias no directas forzosas, en que sucedieren los parientes de tercero ó mas grados, pagarán el cuatro por ciento.

Art. 4º. Siempre que la instruccion pública tenga fondos sobrantes, se impondrán á censo en fincas urbanas ó rústicas que aseguren suficientemente el capital, para que sus réditos ingresen á dichos fondos.

Art. 5º. La ley anunciada en el artículo 1º. prevenirá todo lo relativo á la administracion, inversion y distribucion de estos fondos, entre la instruccion pública primaria y

secundaria, y entre tanto se aplicará precisamente al Colegio de esta Capital, todo lo que hasta la fecha se hubiere causado en favor de ellos, con el objeto de que pueda construirse el edificio que indispensablemente necesita.

Art. 6<sup>o</sup>. Con el propio objeto se autoriza al Rector, para que allane el pago de las cantidades que deba recibir el Colegio, por medio de convenios extrajudiciales, ó transacciones con los que deban pagarlas; arreglándose á las prevenciones que sobre el particular tenga á bien hacer el Gobierno, cuya aprobacion será indispensable, para que tales convenios se lleven á efecto.

## LEY 2<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Habrá en la Capital del Estado un Consejo de salubridad, compuesto de dos facultativos de medicina y cirugía, y uno de farmacia. El Presidente nato de este cuerpo, lo será el Gefe Político de la misma Capital.

Art. 2<sup>o</sup>. Los cargos de vocales del Consejo son de honor, y se servirán consejilmente.

Art. 3<sup>o</sup>. Para ser vocal del Consejo se requiere, además de ser profesor en medicina y cirugía ó farmacia, haber ejercido por tres años su respectiva profesion, y tener registrado su título por el Ayuntamiento, y en lo sucesivo por el mismo Consejo.

Art. 4<sup>o</sup>. El Gobernador del Estado nombrará los individuos que deben formar este Consejo, los cuales se sustituirán cada dos años ó se reeligirán, si no hubiere otros facultativos con que sustituirlos.

Art. 5<sup>o</sup>. Son obligaciones del Consejo:

I. Consultar al Gobierno las medidas higiénicas que exija la salubridad pública, siempre que el Consejo lo estime conveniente. ó que sea excitado por el Gobierno.

II. Conservar la salud pública, y dictar providencias convenientes en caso de epidemia, para el alivio de la humanidad doliente, de acuerdo con la autoridad política del lugar, quien por su parte hará cumplir y ejecutar las providencias de salubridad que emanen del Consejo.

Art. 6<sup>o</sup>. Nadie puede ejercer en el Estado la medicina, cirugía ó farmacia, sin ser profesor en estas ciencias, recibido en la República; y sin haber registrado sus títulos legales, ante el Consejo de salubridad en esta Capital, y en los Cantones ante los Ayuntamientos.

Art. 7<sup>o</sup>. Los cirujanos recibidos en la República antes del año de 832, y que desde entonces han estado ejerciendo la medicina, podrán continuar haciéndolo, aunque no obtengan título en esta facultad; pero los que lo hayan sido, despues de aquella fecha, necesitan previamente acreditar su aptitud, para la que se sujetarán á un exámen, cuyos sinodales serán los profesores del Consejo de salubridad, asociados con otros facultativos que hubiere en la Capital, y que el Consejo designare. La calificacion de estos profesores probará la aptitud ó ineptitud del que se presente á exámen.

Art. 8<sup>o</sup>. Para que un profesor de farmacia pueda abrir botica pública, necesita además de los requisitos que previene el artículo 6<sup>o</sup>., avisar al Consejo, para que este proceda á visitar el Establecimiento, en los términos que dispone el reglamento.

Art. 9<sup>o</sup>. Los extranjeros recibidos en las facultades expresadas, por corporaciones científicas establecidas legalmente, podrán ejercer en el Estado, siempre que lo estén en la República; ó que acreditada la identidad de su persona, y exhibido su título legal, se sujeten al mismo exámen prevenido por el artículo 7<sup>o</sup>., para los cirujanos que quieran ejercer la medicina; sabiendo además el idioma español.

Art. 10. Los que sin título legal ejerzan alguna de las profesiones referidas, serán multados por primera vez, en veinticinco pesos, por la segunda en cincuenta, y si aun rein-

cidieren, en ciento; sin perjuicio de que sean responsables por los daños que causen conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. El Gefe Político hará efectivas las penas pecuniarias de que habla el artículo anterior.

Art. 12. Los profesores de farmacia no despacharán otras recetas que las que estén rubricadas por facultativos recibidos, y despues del aviso que dé el Consejo de haber registrado el título.

Art. 13 Inmediatamente que se instale el Consejo, formará su reglamento, y lo pasará al Gobierno para su aprobacion.—Abril 21 de 1849.

### LEY 3ª

Refundidas en ella la de 30 de Setiembre de 1831, la de 14 de Febrero de 849, la de 30 de Abril del mismo año, y la de 18 de Diciembre de 851, con las demás disposiciones concordantes.

Art. 1º. Habrá en el Instituto Literario de esta Capital las cátedras siguientes:

Dos cátedras de gramática latina.

Dos de matemáticas, 1º. y 2º. curso.

Una cátedra de Lógica, Metafísica y Etica.

Una cátedra de Gramática española, Literatura é Historia.

Una cátedra de Física Esperimental.

Una cátedra de Jurisprudencia.

Dos cátedras para la enseñanza de los idiomas Inglés y Francés.

Art. 2º. Las lecciones de las cátedras de idiomas y las de Matemáticas serán públicas, y podrán asistir á ellas todas

las personas que deseen aprovecharlas, con prévio permiso del Director del Establecimiento.

Art. 3º. El Instituto estará al cargo de un Director nombrado por el Gobierno del Estado.

Art. 4º. Las dotaciones de las cátedras expresadas en el art. 1º., serán las siguientes:

Ochocientos pesos anuales para cada una de las de Gramática latina.

Mil pesos anuales para la cátedra de Lógica, Metafísica y Etica.

Mil pesos para cada una de las cátedras de Matemáticas.

Mil pesos anuales para la de Física.

Mil cien pesos para la cátedra de Jurisprudencia.

Seiscientos para cada una de las clases de idiomas.

Art. 5º. Se establece tambien una clase de dibujo lineal y de paisaje, desempeñada por un Profesor, que disfrutará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6º. Habrá un Prefecto de estudios y Secretario del Establecimiento, con el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y un Celador con el sueldo anual de doscientos pesos.

Art. 7º. Habrá un portero del Establecimiento con el sueldo de doce pesos mensuales.

Art. 8º. Estos tres empleados serán nombrados por el Director del Establecimiento, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9º. Para gastos menores y de Secretaría, se señalarán trescientos pesos anuales que percibirá el Director por mensualidades.

Art. 10. Para ser Director ó Catedrático del Instituto se requiere: ser ciudadano en ejercicio pleno de sus derechos; tener notoria instruccion y aptitud en la ciencia que haya de enseñar: ser Profesor en la misma ó en alguna otra; ser hombre honrado y de sana moralidad.

Art. 11. Los extranjeros pueden ser nombrados para la clase de idiomas, ó para alguna otra, siempre que no haya mexicanos que las desempeñen, ó se consideren con una ins-

truccion sobresaliente, en la ciencia que pretenden enseñar, teniendo los requisitos indicados, con excepcion del primero.

Art. 12. Todos los Catedráticos serán nombrados por el Gobernador del Estado, á propuesta, en terna ó sin ella, de la Junta de Catedráticos presidida por el Director; pudiendo continuar los que con el carácter de propietarios sirvan actualmente en el Instituto.

Art. 13. Siendo obligacion de los catedráticos dar leccion diariamente á los discípulos, en los términos y forma que disponga el reglamento interior del Colegio, cada dia que falten perderán la parte del sueldo correspondiente: al efecto, el Prefecto de estudios llevará un apunte de las faltas en que incurran los Profesores, para computarlas al fin de cada mes, de conformidad con el interesado.

Art. 14. Solo en caso de enfermedad grave, ó de licencia temporal, concedida por el Gobierno, no tendrá lugar la prevencion del artículo anterior.

Art. 15. Las cátedras de nueva creacion que determina esta ley, se irán estableciendo sucesivamente, segun el orden que dispondrá el reglamento interior.

Art. 16. Cuando los progresos del Instituto lo exijan, y los fondos designados á la instruccion secundaria lo permitan, se establecerán nuevas cátedras por disposicion del Gobierno del Estado, ó á mocion de la Junta de Catedráticos y el Director.

Art. 17. Un reglamento formado por éste y los Profesores, normará el régimen interior del Establecimiento, previa la correspondiente aprobacion del Gobierno.

Art. 18. El Instituto se sostendrá por las rentas del Estado, y por los fondos asignados, ó que en lo sucesivo se asignaren por las leyes generales, y por los establecidos en la ley 1.<sup>a</sup> de esta Seccion, y además por los que designa el artículo siguiente.

Art. 19. Los artículos que ahora se señalan, á más de los mencionados en el artículo anterior, serán los que á continua-

cion se expresan: dos reales que se cobrarán por cada fanega de maiz ó frijol que se extraiga para el extranjero, y cuatro reales por cada carga de harina, cuatro reales por cada quintal de algodón que se sacare de éste á otros Estados de la República, y un real por quintal de algodón en hueso que se lleve dentro del Estado para las fábricas de tejidos del mismo.

Art. 20. La recaudacion de estos nuevos impuestos, se hará por lo respectivo á las semillas, por las aduanas fronterizas de las Villas del Paso y Ojinaga, con total separacion de sus demás ramos, y remitiéndose al Gobierno cortes de caja mensuales, ó noticias de lo que el mismo impuesto produjere; y en los mismos términos se cobrará el gravamen que se impone al algodón que se extraiga para otros Estados, por las Recaudaciones del Estado de los lugares de donde se sacare; y por lo que respecta al algodón en hueso que se introduzca á las fábricas establecidas dentro del Estado, se hará el cobro correspondiente, por la relacion que presenten á fin de año los respectivos empresarios, de quienes el Gobierno tiene la suficiente confianza para prometerse que no abusarán de esta gracia, que se les otorga en obvio de molestia é inquisiciones desagradables.—Agosto 22 de 1867.

## LEY 4.<sup>a</sup>

Art. 1.<sup>o</sup>. En todo el Estado es obligatoria la instruccion primaria, en los términos que previene la presente ley, quedando á cargo de la autoridad política y de los Ayuntamientos respectivos, vigilar por el cumplimiento de este precepto. Dicha instruccion será gratuita para la clase menesterosa en las escuelas sostenidas por los fondos públicos.

Art. 2.<sup>o</sup>. Se considerará cumplido el precepto de la instruccion primaria obligatoria, luego que el niño la haya ad-

quirido en los ramos siguientes, por lo menos: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, elementos de aritmética teórica y práctica, (con el sistema métrico decimal) y habiendo recibido en el tiempo que haya durado esta enseñanza lecciones de urbanidad y moral prácticas.

Art. 3<sup>o</sup>. La obligación de proporcionar la instrucción primaria á los niños, comenzará cuando éstos hayan cumplido siete años y terminará cuando hayan aprendido las materias indicadas en el artículo anterior.

Art. 4<sup>o</sup>. A los padres, tutores ó encargados de los niños, es á quienes incumbe la obligación de proporcionarles la instrucción primaria, é incurrirán en la pena de multa siempre que no justifiquen que el niño concurre á la escuela veinte días á lo menos de cada mes, ó que reciba la instrucción en el hogar doméstico.

Art. 5<sup>o</sup>. Esta multa se graduará é impondrá en los términos siguientes:

I. Para personas que disfruten sueldo, salario ó jornal, la multa será por la primera falta en que incurran, del importe de medio día de dicho sueldo, salario ó jornal, y de uno á dos días en el caso de reincidencia.

II. Para las personas que no disfruten sueldo, salario ó jornal, la multa será de dos pesos por la primera falta, y de dos á veinticinco pesos en las demás, según los recursos pecuniarios del culpable y las reincidencias en que haya incurrido.

III. En los casos en que la autoridad lo creyese conveniente, podrá dar publicidad á los nombres de las personas á quienes haya impuesto las multas de que habla la fracción anterior.

Art. 6<sup>o</sup>. No se incurrirá en la multa en los casos siguientes:

I. Si se comprueba debidamente enfermedad física ó incapacidad intelectual absoluta en el niño.

II. Si no hay una escuela pública ó particular á ménos de un kilómetro de distancia de la habitación del niño.

III. Si habiéndola solamente particular, justifica el interesado no poder pagar la pensión que en ella se le exija por la enseñanza.

Art. 7<sup>o</sup>. En el caso de imposición de la multa, esta puede exigirse del padre, tutor ó encargado del niño, ó bien de la persona ó personas que le suministren sus rentas ó el producto de su trabajo.

Art. 8<sup>o</sup>. Cuando por insolvencia ú otro motivo no pudiera hacerse efectiva la pena pecuniaria, habrá lugar á imponer al culpable la pena de reclusión, de un día por la primera falta, y de uno á tres días en las demás según las circunstancias y los casos de reincidencia en que haya incurrido. Esta reclusión se impondrá en un lugar no destinado á los criminales.

Art. 9<sup>o</sup>. Las multas que en cada lugar se impongan por contravención á esta ley, se dedicarán exclusivamente al fomento de la instrucción pública de la misma localidad en que se impusieren.—Julio 8 de 1875.

## LEY 5<sup>a</sup>

Art. 1<sup>o</sup>. Se establecerá en Ciudad Guerrero cabecera de Distrito del mismo nombre, un colegio de internos cuyos gastos se expensarán por las rentas del Estado.

Art. 2<sup>o</sup>. Cada cantón de los que forman el mismo Estado tendrán derecho para mandar al colegio cuatro alumnos siendo de cuenta del establecimiento, todos los gastos que demande su asistencia durante el tiempo de la enseñanza. Los gastos de viaje se harán por cuenta de los cantones que manden los alumnos arriba mencionados.

Art. 3<sup>o</sup>. Oportunamente se reglamentará el presente decreto.—Octubre 23 de 1872.